

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70001-3333-006-2019-00378-00

Demandante: María Cristina Flórez Álvarez.

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental.

Asunto: Auto que admite la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías parciales (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

La demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 104, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 165, 166 de la Ley 1.437 de 2011, como enseguida se explicará:

Requisitos	Análisis de su cumplimiento
Partes	<p>Demandante: María Cristina Flórez Álvarez. identificada con la C.C. No.64.718.565</p> <p>Apoderada principal: Evelin Margarita Vega Coma (fl. 13-14), portadora de la T.P No. 210.156</p> <p>Apoderada sustituta: Ana María Rodríguez Arrieta (fl. 16), portadora de la T.P. No. 223.593</p> <p>Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental.</p>

Pretensiones	<p>Nulidad: Acto administrativo ficto o presunto que se configuró porque la entidad no contestó la petición presentada 21 de junio de 2018.</p> <p>Derechos a restablecer: Sanción moratoria con base en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.</p>
--------------	--

Hechos	Están debidamente determinados en los folios 2 y 3 de la demanda		
Normas violadas y concepto de la violación	Folios 3 a 10		
Jurisdicción	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (arts. 104 num. 4 y 138 Ley 1437 de 2011)		
Competencia	Este juzgado es competente, en razón al factor subjetivo, objetivo y territorial (arst. 155-2, 156-3).		
Conciliación prejudicial	Se agotó: no hubo conciliación	Actuación	Fecha
		Solicitud	25/04/19
		Audiencia	19/06/19
		Constancia	19/6/19
Oportunidad	Se presentó oportunamente ya que se pretende la nulidad de un acto administrativo producto del silencio administrativo (artículo 164 numeral 1, literal d.)		

<p>Anexos obligatorios</p>	<p>Se aportaron:</p> <p>La petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio recibida por la Personería de Sincelejo (fls. 21-22), entregada por esta a la la Secretaria de Educación Departamental de Sucre (fls. 29-34).</p> <p>El poder: folio 13-14</p> <p>La constancia de no conciliación y el acta: folios 23-24.</p> <p>Aportó medios probatorios documentales.</p>
<p>Solicitud de medios probatorios</p>	<p>No</p>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.-

Radicado No: 700013333006-2019-00378-00

Demandante: María Cristina Flórez Álvarez.

Demandada: Nacion- Ministerio de Eeducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Direcciones electrónicas	Demandante: MARIAKRISTY14@gmail. com
	Apo. demandante: evelinvegalopezquintero@gmail.com
	Demandada: No se informó

Por tanto, se decide (art. 171 de la Ley 1.437 de 2011):

1. Admitir la demanda y su corrección.
2. Notifíquese este auto a la parte demandante con base en los artículos 201 y 205 de la Ley 1.437 de 2011.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

Recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Se le solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.-
Radicado No: 700013333006-2019-00378-00
Demandante: María Cristina Flórez Álvarez.
Demandada: Nacion- Ministerio de Eeducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Otros

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7a1b88ced18182e228101f22cffab31e6b35551fadbcdb732b32f29e4baf2b

Documento generado en 13/08/2020 08:31:53 a.m.